

Ibagué (Tolima), septiembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (propietaria y ocupante)
Solicitante	: María Trinidad Prada de Morales
Predios	: La Caja F.M.I.355-723 Código Catastral 00-01-0022-0111-000 Ubicado en la vereda Guadualito municipio Coyaima (Tolima) : La Palmita que registralmente comprende los Lotes 17, 19 y 23 y F.M.I. 368-55195, 368-55199, 368-55200 (respectivamente) y Código Catastral N° 00-04-0001-0044-000 ubicado en la Vereda Balsillas municipio de Ataco (Tol)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **MARIA TRINIDAD PRADA DE MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **28.712.263** expedida en El Espinal (Tol), en su condición de víctima desplazada en forma forzosa de los predios **LA CAJA**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-723**, Código **Catastral 00-01-0022-0111-000**, ubicado en la Vereda **Balsillas**, del municipio de Ataco (Tol.), respecto del cual ostenta calidad de **OCUPANTE** y **LA PALMITA**, que registralmente comprende los **Lotes N° 17, 19 y 23** distinguidos con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **368-55195, 368-55199 y 368-55200**, respectivamente y ficha Catastral N° **00-04-0001-0044-000**, ubicados en la Vereda **Guadualito**, del municipio de Coyaima (Tol.), en su calidad de **PROPIETARIA**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoadas por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió las **CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN** No. CI 00126 y CI 00173 adiasdas noviembre 8 y diciembre 13 de 2016 (respectivamente anexo virtual No. 2 de la web), acreditando así el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que tanto el inmueble privado como el baldío descritos en el acápite inicial de esta decisión, se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, conforme se

plasma en las resoluciones de Registro No. RI 00403 y RI 01415 de abril doce (12) y octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016), dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, se expidieron las RESOLUCIONES No. RI 01429 y 1588 de noviembre 8 y diciembre 13 de 2016, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **MARIA TRINIDAD PRADA DE MORALES**, en condición de **ocupante, propietaria y víctima de desplazamiento forzado**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución de los inmuebles ya mencionados, manifestando que su vinculación jurídica con los mismos, inició a partir del negocio jurídico de compraventa que realizara su esposo señor FRANCISCO MORALES GARZÓN (q.e.p.d.) con la señora ALBERTINA GARZON SANTA, sobre el derecho de dominio, posesión, uso y usufructo que ésta tenía sobre su cuota parte, que en común y proindiviso le correspondió sobre la finca rural agrícola **LA CAJA**, como se observa en la escritura pública Nro. 852 del 31 de julio de 1986 y que a partir de ese momento la solicitante y su núcleo familiar realizaron labores de explotación con cultivos de plátano, yuca, café, cacao y pasto de corte.

1.3.1.- De otra parte y frente al motivo del abandono, se estableció que la señora **PRADA DE MORALES**, para el año 2.006 y por recomendaciones de su esposo, se vio obligada a desplazarse de manera definitiva de los predios junto con su hijo, debido a la constante presencia de grupos armados al margen de la ley, lo cual generaba temor en la población civil. Asimismo, agregó que pasados unos meses el señor FRANCISCO MORALES GARZÓN (q.e.p.d.) esposo de la solicitante, también tuvo que abandonar la finca dadas las amenazas que se presentaron por miembros de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, en febrero 2 del mismo año, que le ordenaron directamente que “tenía que desocupar la posesión de la finca si no quería quedar muerto ahí de inmediato”, insuceso que le impidió seguir realizando actividades de explotación en la citada parcela.

1.3.2.- En cuanto al inmueble privado LA PALMITA, distinguido con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 368-55195, 368-55199 y 368-55200 y el código catastral No. 00-04-0001-0044-000, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), el vínculo jurídico de la reclamante MARIA TRINIDAD PRADA DE MORALES, con éste, se da en razón del contrato de compraventa celebrado con el MUNICIPIO DE COYAIMA, protocolizado mediante instrumento público No. 491 de octubre catorce (14) de mil novecientos setenta y siete (1977), cuyo respaldo se encuentra plasmado en la escritura pública registrada inicialmente en el Libro 1 tomo 1 páginas 156 y 157 partida 048 del Circulo Registral de Purificación (Tol). Asimismo, se clarificó que el citado fundo está conformado por los lotes 17, 19 y 23, pero para la solicitante es una sola heredad.

1.3.3.- En lo que respecta a los hechos motivo del abandono, éstos se produjeron para el año 2.006, de manera conexas entre los municipios de Coyaima y de Ataco (Tolima), con ocasión de la presencia en la zona del grupo armado delincuencia de las autodenominadas y ahora desmovilizadas guerrillas de las FARC (Héroes de Marquetalia), quienes para la fecha llegaron a la LA PALMITA y les exigieron abandonarlo o de lo

contrario “serían asesinados” motivo por el cual tanto la reclamante como su fallecido esposo se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas de la UARIV.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- Se **DECLARE** que la señora **MARIA TRINIDAD PRADA DE MORALES**, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo **ORDENAR** la formalización y restitución jurídica y/o material a su favor, del predio baldío **LA CAJA**, ubicado en la vereda **Balsillas** municipio de **Ataco (Tolima)**, cuya extensión es de **CIENTO CUARENTA HECTAREAS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (140 Has 1.689 M²)** y en consecuencia **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el derecho que le pudiera corresponder conforme al artículo 2.1.4.12.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, teniendo en cuenta la extensión de la propiedad que se relaciona con el inmueble **LA PALMITA** del municipio de Coyaima, a favor de **PRADA DE MORALES**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para su correspondiente inscripción.

2.2.- **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tanto de Purificación (Tol) como de Chaparral (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibídem, en los F.M.I. No. 368-55195, 368-55199, 368-55200 y 355-723 aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, e igualmente, la inscripción del correspondiente acto administrativo de adjudicación de baldío proferido por la Agencia Nacional de Tierras. Asimismo, se **ORDENE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” actualizar sus registros, respecto de los terruños a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de los mismos, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico y en el informe técnico predial anexos a la solicitud.

2.3.- Se **OTORGUE** al hogar de la señora **MARIA TRINIDAD PRADA DE MORALES**, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se **ORDENE** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante a la oferta institucional y demás beneficios antes relacionados.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, llevó a cabo la **FASE ADMINISTRATIVA** a través de apoderado judicial, quien una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, previo acopio y registro de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio, radicó la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 303 fechado noviembre 8 de dos 2017, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los bienes afectados, la orden para dejarlos fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con los citados inmuebles, excepto los de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en los fundos, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL ESPECTADOR fechada noviembre 26 de 2017, (anexo virtual No. 26 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a la víctima solicitante, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Del mismo modo fue aportado el edicto emplazatorio ordenado mediante auto de febrero 1 de 2018, emplazando a los señores ORLANDO VELANDIA SEPULVEDA y HUGO LOPEZ SAAVEDRA, en aplicación de los preceptos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual fue publicado en el diario el Espectador febrero 8 de 2018. (c.v. 46)

3.2.3.- La Agencia Nacional de Tierras, rindió concepto sobre la naturaleza jurídica del fundo **LA CAJA** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-723**, enfatizando que es un bien **PRIVADO**, toda vez que su primera anotación da cuenta de

una compraventa de derechos sucesorales (falsa tradición) mediante Escritura Pública 222 del 05 de junio de 1957 y registrada el 22 de agosto del mismo año, con intervención de Cala de Guarnizo María Emma, Cala Morales, Alcides Ramón, Moncaleano Zapata Celio, y Guarnizo G. Justiniano a Garzón Romero Santiago, y amparados en la circular 5 se le da un tratamiento igual al caso de sentencias de pertenencia. Es decir, históricamente se le ha dado tratamiento de propiedad privada y dentro del mismo folio no se encuentra ningún tipo de anotación que permita establecer que el fundo es baldío.

3.2.4.- Frente a la disyuntiva de la naturaleza jurídica del inmueble la CAJA, la abogada contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se contrapuso a la postura asumida por la ANT, manifestando que en el sistema jurídico colombiano la propiedad no admite presunción y su establecimiento no puede ser a través de un indicio. También, especificó que el citado bien posee identificación registral, sin embargo proviene de una falsa tradición, lo que significa que se transmite un derecho sin ser el titular de la propiedad de éste, es decir una trasmisión del derecho incompleto, por lo que no hay una transferencia real ni la constitución de propiedad, lo que concluye que la circular 5 de enero 29 de 2018 emitida por la Agencia Nacional de Tierras, por la que se adoptan “LINEAMIENTOS PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 160 DE 1994 EN LO REFERIDO A LA ACREDITACIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO SOBRE PREDIOS RURALES”, omite los pronunciamientos de la Corte Constitucional (SU-235 del 12 de mayo de 2016, Sentencia T-548/16 y C-780 de 2007) en materia de baldíos, obviando la regulación jurídica al respecto, llegando al punto de afirmar que aquellos bienes con antecedentes registrales de falsa tradición en vez de hacer uso a la presunción de baldío, los presumen como propiedad privada.

3.2.5.- A la par, apréciase que el área Catastral de la URT Territorial Tolima (c.v. 41), se pronunció respecto del requerimiento realizado en febrero 1 de 2018, clarificando que el Folio de Matrícula Inmobiliaria **355-723** corresponde al inmueble identificado dentro del ITP elaborado por la Unidad, el cual tiene relación directa con la reclamante pues es el esposo de ésta, quien figura inscrito allí, sin perder de vista que fue abierto a través de falsa tradición, lo que permite colegir que no se completó el título traslativo de dominio y por ende no constituye en ningún caso una propiedad, por lo que desde el estudio técnico y jurídico realizado por los profesionales de la Dirección Territorial Tolima, no se encontró bajo ninguna circunstancia traslape del predio inscrito en propiedad privada.

3.2.6.- Asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, allegó informe de uso de suelos de las parcelas La Caja y la Palmita (c.v. 48) estableciendo que la primera en mención no se encuentra ubicada en área de amenazas por inundación, pero sí en área susceptible de procesos erosivos; en cuanto al segundo, éste no cuenta con áreas de amenaza hidrológica, ni por desprendimiento de rocas.

3.2.7.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantan

procesos de restitución de Tierras relacionados con la presente solicitud (anexos virtuales No. 9 y 24 de la web).

3.2.8.- Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 0073 fechado abril 10 de 2018 (consecutivo virtual No. 50 de la web), se abrió a pruebas el plenario, advirtiendo que sólo se tendrían como tales las documentales allegadas, toda vez que no se decretarían de oficio. Además de lo anterior, a través de auto N° 0377 se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para presentar alegaciones de conclusión.

3.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el Procurador delegado emitió concepto manifestando que de acuerdo al vínculo matrimonial entre la reclamante **MARIA TRINIDAD PRADA DE MORALES** y su esposo **FRANCISCO MORALES GARZÓN** (q.e.p.d.) la cónyuge sobreviviente está legitimada para incoar la presente acción, respecto del predio LA CAJA, ubicada en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), toda vez que su ex - esposo fungió como propietario (u ocupante) de dicho inmueble, y respecto del bien LA PALMITA es precisamente la reclamante, quien cuenta con la condición de propietaria.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del inmueble LA CAJA, dicha vista fiscal, advierte que resultaría excesivamente facilista acoger el concepto proferido por la Agencia Nacional de Tierras, que lo considera de naturaleza privada, toda vez que ese fundamento radica en la presunción de dominio, lo cual carece de cimiento legal o constitucional, por la única razón de no existir indicios de su naturaleza baldía, desconociendo abierta y claramente que dentro de sus antecedentes registrales no existe, o por lo menos no se ha logrado identificar, ningún propietario anterior, es por ello que tampoco se configura la fórmula transaccional prevista en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, ya que sobre dicho bien no existe una cadena de tradiciones de dominio por un término superior a veinte años contados retrospectivamente desde la fecha de promulgación de la Ley (5 de agosto de 1994), básicamente porque los negocios jurídicos celebrados no son traslaticios de dominio. Así las cosas, concluye que darle el tratamiento de propiedad privada a LA CAJA, relevaría al juzgado de la obligación de pronunciarse sobre los requisitos para la adjudicación de baldíos, que para el caso concreto conllevan cierto grado de complejidad, y solamente tendría que hacer referencia a la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. Tal situación no la avala el Despacho, puesto que el sentido de estos procesos judiciales no es optar libremente por la alternativa menos problemática, sino garantizar que se cumplan los preceptos legales y constitucionales que regulan la materia.

Seguidamente, afirma que revisado el contenido de la escritura pública No. 491 del 14 de octubre de 1977, se evidencia que para el momento de la celebración del negocio jurídico de compraventa, las tres fracciones que integran LA PALMITA (F.M.I. No. 368-55195, 368-55199 y 368-55200), corresponden a terrenos conocidos registralmente como Lotes No. 17, 19 y 23, que eran ejidos rurales propiedad del municipio, cuya enajenación fue autorizada en el marco del Acuerdo Municipal No. 002 del 23 de junio de 1968. En ese orden, no cabe duda de que existía un propietario inscrito (titular del derecho real de dominio) con anterioridad al 5 de agosto de 1974, configurándose la fórmula transaccional

prevista en el aparte final del inciso segundo del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, por lo cual, se concluye que las parcelas en mención son de naturaleza privada.

Finalmente, considera que al cumplirse a cabalidad los presupuestos requeridos por la Ley 1448 de 2011, la señora MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES, fue víctima de abandono forzado del predio LA PALMITA, ya identificado con área georreferenciada de 14 hectáreas y 185 metros cuadrados, por lo que es procedente el reconocimiento de tal calidad y en consecuencia ordenar la restitución jurídica y material del enunciado fundo, así como las medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos, impuestos y proyecto productivo. En contraste, lo que concierne al bien LA CAJA, ubicado en la vereda Balsillas de Ataco (Tolima), con área georreferenciada de 140 hectáreas y 1.689 metros cuadrados, manifiesta que se encuentra acreditado que el mismo fue objeto de abandono forzado por parte del cónyuge de la solicitante, señor FRANCISCO MORALES GARZÓN (q.e.p.d.), en el marco del conflicto armado interno, empero dada su naturaleza baldía, deberá analizarse si procede su adjudicación y en qué extensión, en favor de la solicitante MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES, ya que ella actualmente es propietaria de la primer heredad indicada.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL.** *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.1.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior conduzca indudablemente a eliminar los efectos dañinos atribuibles al abandono y consecuentemente no puede ser otra que garantizar el retorno, en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la

materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.2.- MARCO NORMATIVO

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios

internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.3.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.3.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.3.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.3.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.3.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.3.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5.- PROBLEMA JURIDICO.

5.1.- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible determinar lo siguiente: **a)** que la señora **MARIA TRINIDAD PRADA DE MORALES**, fue víctima del conflicto armado interno en razón del abandono de los dos predios reclamados como consecuencia del desplazamiento forzado que sufrió junto con su fallecido esposo FRANCISCO MORALES GARZÓN (q.e.p.d.), por amenazas de miembros de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC. **b)** que como consecuencia directa de tal declaratoria, se acceda a la solicitud de restitución, formalización y adjudicación incoada por la mencionada, respecto del baldío la **CAJA**, ubicado en la vereda **Balsillas** del municipio de **Ataco (Tolima)**, en el equivalente de **140 hectáreas** y **1.689** metros cuadrados, no obstante que en la actualidad es propietaria de otra parcela solicitada en restitución, de nombre **LA PALMITA** distinguida con folios de Matrícula Inmobiliaria **No. 368-55195, 368-55199 y 368-55200** (registralmente correspondientes a los Lotes No. 17, 19 y 23), ubicado en la vereda **Guadualito** del municipio de **Coyaima (Tolima)** con un área de **14 hectáreas y 0185 metros cuadrados**, ponderando el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular, debido a los hechos de violencia que afectaron esta zona del país. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

5.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

6. CASO CONCRETO:

6.1.- CONFLICTO ARMADO EN LOS MUNICIPIOS DE COYAIMA Y ATACO (Tolima). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta, que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente que una de las grandes afectaciones que han sufrido las comunidades asentadas en el municipio de Coyaima, que ha sido factor determinante en el abandono de predios, ha sido el asesinato de sus líderes indígenas, políticos y sociales, por distintos factores y en diferentes períodos de tiempo. En el año 1991, 62 gobernadores indígenas del Tolima denunciaron ante el Ministerio de Gobierno, el asesinato de cuatro líderes de las comunidades indígenas de Ortega, Coyaima,

Chaparral y Natagaima; los líderes Pijaos denunciaron que grupos armados intimidaban a la población indígena de la región, sin que el gobierno departamental tomara medidas para controlar dichas organizaciones.

Las comunidades indígenas fueron el principal objetivo militar de los actores armados, especialmente de las ahora desmovilizadas FARC. Se reseña la presencia del frente 21 de este grupo subversivo, como el actor que produjo mayores afectaciones a la población civil. La característica principal del conflicto durante estos años fue el asesinato de líderes indígenas, sociales y políticos, hechos que pudieron afectar el vínculo con la tierra y el consecuente abandono de parcelas.

Desde que miembros del Bloque Tolima se establecieron en el municipio de Coyaima (Tol), los habitantes de la vereda Guadualito y de la vereda Balsillas de la vecina localidad de Ataco (Tol) fueron testigos de enfrentamientos entre la guerrilla de las desmovilizadas FARC, las FF.MM., y el Bloque Tolima. Según datos de la extinta entidad Acción Social, “en 2000, el número de personas expulsadas fue de 855 y en 2001 pasó a 1.797 personas y en 2002 a 2.200, la cifra más alta de desplazamiento en Ataco entre 1997 y 2010”, gran parte de estos desplazamientos se produjo por los enfrentamientos de los grupos armados y por los asesinatos selectivos a líderes sociales y políticos.

En el año 2004, el conflicto se recrudece en el municipio de Coyaima, al reconocer el accionar de grupos paramilitares en tal localidad y la presencia permanente de paras en Venadillo, Natagaima y Coyaima, lo que demuestra además de la expansión de estos grupos en el Tolima, es que de nada ha servido la llamada desmovilización paramilitar. Asimismo, el conflicto armado continuó propiciando afectaciones a los pobladores del municipio, tales como el incremento de amenazas, presiones y la búsqueda de reclutamiento de nuevos miembros.

El período 2000 a 2005 se caracterizó por el incremento de homicidios y desplazamientos desde el municipio de Coyaima, por las acciones armadas, confrontaciones, enfrentamientos y combates entre las mencionadas FARC, las AUC (Bloque Tolima) y las FF.MM.

Los enfrentamientos entre los diferentes grupos armados constituyeron una constante para los habitantes del municipio, y especialmente para los pobladores de la vereda Guadualito, que colinda con Balsillas, y que a su vez facilitaba el movimiento de subversivos de la multicitada guerrilla de las FARC al conformarse un corredor estratégico que permitía acceder a los municipios del sur del Tolima (Ataco, Chaparral, Rioblanco y Planadas), a los de la zona plana (Saldaña, San Luís, Purificación, Guamo, Suárez, Espinal, Melgar, Carmen de Apicalá y Flandes), y a los del oriente vía Prado y Natagaima.

Del mismo modo la presencia permanente de miembros del Ejército Nacional en el municipio de Ataco (Tol), logró que el poder social que pudieron tener las FARC se redujera y comenzara a debilitarse, como resultado de las buenas estrategias utilizadas por la fuerza pública para combatirla, lo cual se logró a través de la red de informantes como parte de la política de seguridad democrática de los gobiernos de Uribe (2002-2006 y 2006-2010). Igualmente, se demostró plenamente el marco de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2017-00135-00

violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y PARAMILITARES, más conocidos como autodefensas, que incursionaron en el sur del Tolima, zona rural de Ataco, vereda Balsillas, entre otras, locación donde queda ubicado el bien objeto de restitución y formalización. Tales actos delictivos, fueron realizados por diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo y el frente 66 “Joselo Lozada” integrado por 50 insurgentes, con asentamiento en el sector de Rioblanco, la Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco y Balsillas, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2010, como el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guadualito, que se generó el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad. Tan dantesco cuadro, fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos violentos ocurridos en el mencionado municipio. (c.v.2)

6.2.- NEXO LEGAL DE LA SOLICITANTE CON LOS FUNDOS A RESTITUIR Y FORMALIZAR. Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la solicitante MARIA TRINIDAD PRADA DE MORALES, con los inmuebles objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de una víctima que ostenta calidad de **OCUPANTE** y por tanto, al haberse visto obligada a abandonarlo permanentemente por hechos violentos, tal circunstancia le permite incoar por esta vía, la restitución y formalización del baldío que explotaba de nombre **“LA CAJA”**, ubicado en el departamento del **TOLIMA** municipio de **ATACO**, vereda **BALSILLAS** cuya extensión corresponde a **CIENTO CUARENTA HECTAREAS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (140 Has 1689 M²)**, que como antes quedó anotado, fue adquirido inicialmente por su esposo el señor **FRANCISCO MORALES GARZÓN** (Q.E.P.D.), en virtud del negocio jurídico de compraventa que realizara con la señora **ALBERTINA GARZON SANTA**, que ésta tenía sobre su cuota parte, que en común y proindiviso le correspondió sobre la finca rural agrícola LA CAJA, la cual fue consignada en la escritura pública Nro. 852 del 31 de julio de 1986 y que a partir de ese momento los esfuerzos de la solicitante y su núcleo familiar consistieron en realizar labores de explotación en mejoras consistentes en cultivo de plátano, yuca, café, cacao y pasto de corte, hasta febrero 2 de 2006, fecha en la cual recibió amenazas por parte de miembros del grupo armado al margen de la ley FARC, que le dijeron de forma directa que “tenía que desocupar la posesión de la finca si no quería quedar muerto ahí de inmediato” por lo que se vio obligado a dejar abandonado el terruño.

En cuanto a la información Registral y Catastral del bien LA CAJA, se tiene que su Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 355-723 fue aperturado con base en la cesión de unos derechos herenciales dentro de la sucesión de la señora DAMIANA MORALES (q.e.p.d.), por lo que tal acto fue registrado con la anotación de FALSA TRADICIÓN, y

así se encuentra en la actualidad, luego del registro y celebración de posteriores negocios jurídicos.

Consecuentemente con lo anterior, dentro del trámite del proceso brotó la incógnita sobre la naturaleza jurídica de dicho terreno, toda vez que el mismo no ha sido objeto de adjudicación por parte del Estado, evento que permite realizar el análisis en lo referente a lo estipulado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, concerniente a la existencia de títulos adecuadamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la norma en cita, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Con base en la anterior disyuntiva se itera lo manifestado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, quien conceptuó que si el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 355-723 se inició por medio de compraventa de derechos sucesorales (falsa tradición) a través de Escritura Pública 222 del 05 de junio de 1957, registrada en agosto 22 de ese mismo año, de acuerdo con la Circular 5 de enero 29 de 2018, expedida por la Dirección General de la misma entidad, es claro que a éstos inmuebles debe aplicárseles el mismo tratamiento de las sentencias de pertenencia, es decir que como su primera anotación data de una falsa tradición anterior a 1974, se puede discernir que el predio LA CAJA es un bien PRIVADO, pues dentro del mismo folio no se encuentra ningún tipo de anotación que permita establecer que se trate de un baldío, evento que a juicio del juzgado evade directamente lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias T- 488 de 2014 y T-549 de 2016.

“Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, **los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para “dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”**”.

Contrario a lo anterior, la ANT a través de su Circular N° 05, analizó la figura jurídica de “falsa tradición”, de una forma ambigua, toda vez que endilga calidad de propiedad privada a un inmueble de forma lacónica, puesto que no toma en consideración que los modos de adquirir la propiedad son taxativos a saber: la tradición, la ocupación, la accesión, la usucapión o prescripción adquisitiva, La sucesión por causa de muerte y La ley, mismas que no se pueden presumir si no por el contrario se deben demostrar, fundamento central de la **Sentencia SU 454 de agosto 25 de 2016**, que dice:

“PRUEBA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES-Jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado/**PRUEBA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES**-Cambio de jurisprudencia del Consejo de Estado



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2017-00135-00

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en materia de prueba del derecho de propiedad de bienes inmuebles en acciones reivindicatorias, mantiene la tesis tradicional de la exigencia de acreditación del título y el modo, razón por la cual, el certificado de libertad y tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos, no es suficiente, puesto que se necesita acreditar el correspondiente título. Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mantenía una postura jurisprudencial tradicional en materia de la prueba judicial de dominio, sin embargo, desde el 13 de mayo de 2014, con base en la interpretación de los derechos fundamentales a la confianza legítima y de acceso a la administración de justicia y de los principios de legalidad y publicidad, modificó su posición hacia la aceptación probatoria del registro público como acreditación del derecho de propiedad de bienes inmuebles, con la salvedad de que la misma se restringe a los procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa y que no versen sobre litigios en los que se debatan los derechos, obligaciones o la validez y eficacia del título o de su registro, así como aquellos procesos en donde la controversia se refiera a declarar quien tiene mejor derecho sobre el predio”.

Así las cosas, al evidenciar el antecedente de Falsa tradición del predio La Caja, y que el mismo fuera anterior al año de 1974, ello no es óbice para desvirtuar la naturaleza jurídica de baldío que en la actualidad tiene el inmueble, es decir, que no puede ser sometido al régimen de propiedad privada, tal como lo conceptuó con comentario adicional el representante del Ministerio Público y la apoderada de la víctima reclamante, quienes coincidieron en señalar que el sistema jurídico colombiano no admite presunción de la propiedad y mucho menos que ésta se debe basar en indicios pues debe ser probada a través de un título originario traslativo de dominio y a su vez realizar el respectivo registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es por ello que nos encontramos frente a un fundo que si bien es cierto posee identificación registral no obstante proviene de una falsa tradición, lo que significa que se transmite un derecho o un bien inmueble sin ser el titular de la propiedad de éste, lo que recae en una transmisión del derecho incompleto, por lo que no permite constituir propiedad sobre uno respecto del que se pretende su restitución y formalización.

6.2.1.- Establecida una postura clara frente al anterior predio, se entrará a abordar de forma puntual lo concerniente a la parcela LA PALMITA, ubicada en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), con un área georreferenciada de 14 hectáreas y 0185 metros cuadrados, el cual se encuentra identificado con las matrículas inmobiliarias 368-55195, 368-55199 y 368-55200, correspondientes a las porciones de terreno conocidas registralmente como Lotes 17, 19 y 23, los cuales fueron vendidos por el municipio de Coyaima (Tolima) a la señora MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES, mediante compraventa elevada a escritura pública N°. 491 del 14 de octubre de 1977 corrida ante la Notaría Única de Purificación (Tolima), y registrada en enero 24 de 1978 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa misma municipalidad.

Del mismo modo se estableció que los inmuebles antes citados los adquirió la Alcaldía Municipal de Coyaima (Tolima), mediante compraventa, por lo que los tres bienes que conforman la finca La Palmita, fueron ejidos rurales propiedad del

municipio, situación que permite establecer que sobre éstos no existe duda de su naturaleza privada pues consta la inscripción de un titular del derecho real de dominio con anterioridad al año 1974, tal como lo regula el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

6.3.- ACERVO PROBATORIO: a manera de probanza de los hechos descritos por la solicitante, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extraerá lo pertinente como se relata a continuación:

6.3.1.- Declaración de la señora MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES. Manifestó que adquirió el predio La Caja, a través de compraventa que realizó con su marido a la señora Albertina; que vivieron allí alrededor de unos ocho o nueve años, y que la razón por la cual se fueron de allá fue porque la vida se puso muy difícil, que iba mucha gente mala y eso los obligó a irse, aunque ella fue la primera en salir para Castilla, con un hijo por sugerencia de su esposo, donde les arrendaron una casita, y su esposo sí se quedó allá, pero después lo amenazaron y le tocó salirse también, dejar todo abandonado e irse, porque, qué más hacían. Del mismo modo clarifica que su marido salió como a los seis o siete meses después que ella por eso él tuvo que desplazarse de allá, y se enfermó del corazón entonces las hijas se lo llevaron para Bogotá, donde continuó mal y luego murió, quedando sola con un hijo. Agrega que en la finca La Caja sembraban yuca, plátano, maíz, cacao, tenían de todo hasta que les tocó dejar todo abandonado, y no volvió, porque él que miraba los terrenos era su esposo, pues también tienen otra finquita para los lados de Coyaima, las cuales trabajaban, entonces él se lo pasaba en una y otra de las propiedades, hasta cuando lo despojaron, siendo víctimas de amenazas y como ya tenían unos muchachos grandes, entonces decidieron alejarlos del peligro debido a la lejanía de la finca. Asimismo frente al tema del desplazamiento argumentó que ella lo declaró ante las entidades competentes en Bogotá, puesto que la mayoría de su familia sufrió ese flagelo, inclusive sus hijas salieron perjudicadas también, porque la finca suya quedaba cerca de la parcela de ellas, entonces fueron amenazadas que si no se salían no respondían por la vida de ellos, y después quedó sola tras la muerte de su marido Francisco Morales Garzón, para el año 2008, pues el desplazamiento fue para el 2.006, y ella denunció los hechos por las dos fincas, por eso tal vez quedó como desplazada del municipio de Coyaima y ese mismo trámite lo realizó su esposo por eso los dos quedaron con hechos acaecidos en Coyaima.

6.3.2.- Declaración rendida por EDUARDO ANDRADE GONZÁLEZ. Expresa que habitó en las veredas Balsillas y Guadualito de Ataco (Tol), desde mayo 25 de 1972 hasta la actualidad. Que conoce a la señora MARÍA TRINIDAD PRADA, desde esa misma época porque eran vecinos de ella y su esposo Francisco Morales, quien falleció en el 2009, y los hijos de ellos se llaman Jaime, Yesid, Luis, Ana Fidelbia y Argenis Morales, los que tuvieron que irse cuando se desató lo del conflicto armado; inicialmente se fue ella sola y se separó de su esposo Francisco y desde entonces viven en Bogotá. También dejaron los predios La Caja en la vereda Balsillas, y otro que no recuerda el nombre, inmuebles que compraron prestando dinero en el banco, en los que sembraban caña, plátano, yuca, café, tenían una casa y ganado, sin servicios públicos. De igual forma tenían deudas con el banco, las cuales

pagaba el señor Francisco Morales, porque la reclamante se dedicaba a oficios de la casa y ayudaba en la finca.

6.3.3.- Declaración rendida por ROSALBA GONZALES PERDOMO. Manifestó ser oriunda de Ataco vereda Guadualito, colindante de la vereda Balsillas, que tiene dos predios en esa región, que conoce a la señora MARIA TRINIDAD PRADA, de toda la vida, ya que ella también nació allí y son comadres y vecinas del fundo La Caja. Asegura que la reclamante se fue de la zona pero no recuerda la fecha, pero lo cierto es que salió antes de que mataran al señor Tobías y la señora Dora para el año 2.001, pues a María Trinidad le asesinaron a su cuñado; que al esposo señor FRANCISO, también le mataron a dos sobrinos de nombres Leopoldo y Lisandro Morales y tuvo que dejar la finca La Caja y una que tienen en Guadualito; en la primera, tenía una casa en mal estado y cultivaban yuca, café y caña y tenían cercas. Relata que en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima había presencia las FARC y cuando aparecía el Ejército se armaba la balacera, y los paramilitares llegaban también pero humillaban a la gente pero no la mataban. Por otra parte agregó que la señora María Trinidad, retornó para el año 2.011 y desde entonces vive allí pero va y viene pues permanece más tiempo donde su hijo, pero a final de cuentas el inmueble está en buenas condiciones porque tienen ganado y más porque ella es la propietaria y está al frente de él

6.4.- TAL Y COMO QUEDÓ ESTABLECIDO EN EL PROBLEMA JURÍDICO, SE ABORDARÁ INICIALMENTE EL ESTUDIO DEL TEMA DE ADJUDICACIÓN DE BALDIOS, ASÍ:

6.4.1.- En el caso presente, por tratarse de un predio baldío, la solicitante asume la calidad de OCUPANTE, y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) y se dictan otras disposiciones. Igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo 014 de 1995, la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta el objeto o finalidad de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

6.4.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no existe controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio "**LA CAJA**" es de carácter rural y además, ostentaba la condición de **BALDIO**, como acertadamente quedó plasmado líneas atrás en el acápite del nexo legal y en la constancia CI 00126 de noviembre 8 de 2016, emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Ibagué, por lo que en consecuencia no es necesario formular comentarios adicionales sobre la naturaleza y procedimientos previstos en la legislación vigente para acceder a estos beneficios legales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2017-00135-00

6.4.3.- Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, la población de Ataco (Tol), está ubicada en una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3 MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA, cuya Unidad Agrícola Familiar “UAF” está comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas, lo que significa que el tamaño del inmueble a adjudicar supera la cota mínima, pues estamos hablando de **140 Has 1689 M²** de terreno, lo cual no desnaturaliza su vocación de baldío, pero tampoco genera el derecho para obtener la formalización por medio de este proceso, toda vez que la solicitante no es sujeto de reforma agraria por no cumplir los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, lo cual lleva al suscrito juez a considerar que la medida a otorgar frente al predio la Caja es la restitución material de las mejoras construidas en dicho terreno. La anterior determinación se basa de acuerdo al acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y lo manifestado por la solicitante y demás declarantes, lo cual permite colegir que no es viable perfeccionar el trámite de la ADJUDICACIÓN, pues ordenar la expedición del respectivo acto administrativo por la entidad competente, que en este caso, es la Agencia Nacional de Tierras, no tiene asidero jurídico, evento que conlleva al siguiente análisis del nexo legal del difunto esposo de la reclamante y de ella con relación al predio abandonado y el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a la ley vigente para adjudicación de baldíos, conforme se detalla a continuación:

6.4.3.1.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”**. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

6.4.3.2.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por la Agencia Nacional de Tierras. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**

6.4.3.3.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales

de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años.** **(ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.** **(iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y** **(iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

6.4.3.4.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS.

Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

6.4.4.- Ahora bien, y sumado a lo anterior en el acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que la reclamante **MARIA TRINIDAD PRADA DE MORALES**, funge como propietaria inscrita del inmueble **LA PALMITA**, que registralmente comprende los **Lotes Nº 17, 19 y 23** identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **368-55195, 368-55199 y 368-55200** (respectivamente) y número de ficha Catastral **00-04-0001-0044-000**, ubicados en la Vereda **Guadualito**, del municipio de Coyaima (Tol.), mismo que tiene una extensión de terreno de **18 Has 0185 M²** situación que riñe con lo preceptuado en el **ARTICULO 72 DE LA LEY 160 DE 1994** el cual reza No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional

Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo”(…)

6.4.5.- Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores elucubraciones concluye que éste límite a la adjudicación, guarda congruencia con el precepto acusado, **que prohíbe a toda persona adquirir la propiedad de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si la respectiva extensión excede de una UAF**, y más aún si ya se es propietario de terrenos de naturaleza privada, precepto que consulta la función social de la propiedad que comporta el ejercicio de ésta conforme al interés público social y constituye una manifestación concreta del deber del Estado de “promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios...con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos” (C.P., art. 64).

6.4.6.- Consecuentemente pasa el Despacho a establecer el nexo legal de la solicitante con el fundo **LA PALMITA** además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado por ésta en el transcurso propio del trámite administrativo que su relación jurídica con el citado predio se da en razón del contrato de compraventa celebrado con el MUNICIPIO DE COYAIMA, el cual fuera protocolizado mediante el instrumento público número 491 del catorce (14) de octubre de mil novecientos setenta y siete (1977), pues la escritura pública fue registrada inicialmente en el Libro 1 tomo 1 página 156- 157 partida 048 del Circulo Registral de Purificación. Del mismo modo se aclaró que la parcela LA PALMITA, la componen tres (3) lotes, el 17, el 19 y el 23, pero ella lo reconoce como uno sólo, donde existían cultivos de yuca, caña y ganado y el cual se vio obligado a abandonar por los mismos hechos de violencia que se registraron entre los municipio de Coyaima y Ataco.

6.4.7.- Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

6.4.7.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

6.4.7.2.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su

existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

6.4.7.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

6.4.7.4.- Comprobándose sin incertidumbre alguna la calidad de propietaria, víctima y desplazada, de la aquí solicitante, concluyese entonces que el inmueble a restituir el cual ya está debidamente identificado, ubicado en la Vereda **Guadualito**, del municipio de Coyaima (Tol), cuenta con una extensión de **DIECIOCHO HECTAREAS CIENTO OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (18 Has 0185 M²)** conforme a levantamientos Topográficos realizados por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA COLOMBIA BOGOTA que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutorio de la presente sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2017-00135-00

6.4.7.5.- Del mismo modo y teniendo en cuenta que no es viable perfeccionar el trámite de FORMALIZACIÓN o ADJUDICACIÓN, del bien **LA CAJA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-723**, Código **Catastral 00-01-0022-0111-000**, ubicado en la Vereda **Balsillas**, del municipio de Ataco (Tol.), dado que su extensión es de **140 Has 1689 M²**, superando con creces la extensión de la Unidad Agrícola Familiar "UAF" para el municipio de Ataco la cual está comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas, sumado a que la reclamante **MARIA TRINIDAD PRADA DE MORALES**, funge como propietaria inscrita del citado inmueble **LA PALMITA**, el Despacho se abstendrá de su formalización y simplemente ordenará la restitución material de las mejoras construidas en dicho terreno de naturaleza baldía, mismas que se encuentran cimentadas sobre las **CIENTO CUARENTA HECTAREAS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (140 Has 1689 M²)**, conforme al levantamiento Topográfico realizados por la U.A.E.G.R.T.D.

6.5- De otra parte considera el Despacho que es absolutamente necesario reseñar que la Vicepresidencia Ejecutiva Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia afirmó que el hogar de la solicitante PRADA de MORALES, NO HA SIDO INCLUIDA en el subsidio familiar de vivienda rural (c.v. 25). Asimismo la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, certifica que una vez consultada la base de datos, la citada reclamante, tampoco se encuentra incluida con datos de postulación en ninguna de las convocatorias que ha realizado esa entidad para ser beneficiaria del subsidio familiar de vivienda urbana (c.v. 45).

6.6.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLÍTICA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

6.6.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la señora MARIA TRINIDAD PRADA DE MORALES y algunos miembros de su familiar sufrieron directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante

la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

6.6.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su

compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

6.6.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. *Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.*

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. *En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.*

6.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BRINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a la víctima solicitante, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía de los municipios de **Coyaima y Ataco (Tol)** o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo

posible haga uso de ellos.

6.8.- De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que no era procedente la formalización de la propiedad mediante la adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores. Así como también que se diera viabilidad a la restitución jurídica del predio LA PALMITA dada la calidad de propietaria inscrita de la reclamante.

6.9.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a la solicitante con interés en los inmuebles, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material del predio LA PALMITA y la restitución material de las mejoras construidas en el terreno de naturaleza baldía denominado LA CAJA

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

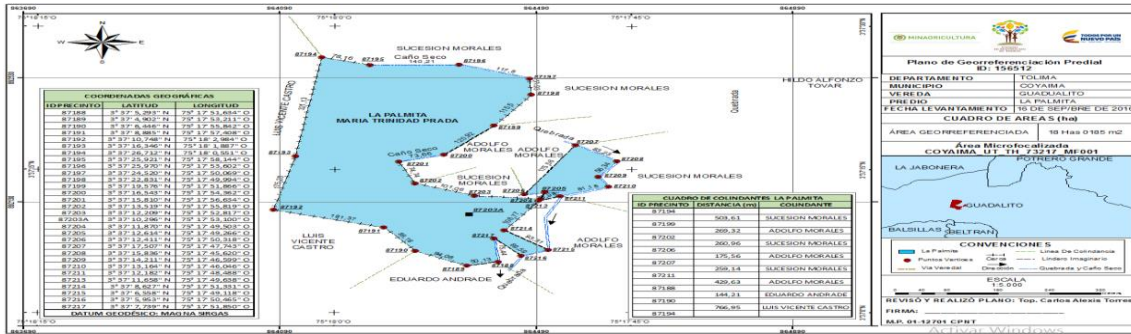
7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras de la señora **MARIA TRINIDAD PRADA DE MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **28.712.263** expedida en El Espinal (Tol), por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de la mencionada en el REGISTRO DE VÍCTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse acreedora de los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: ORDENAR la RESTITUCIÓN MATERIAL del inmueble **LA PALMITA**, que registralmente comprende los **Lotes N° 17, 19 y 23** distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **368-55195, 368-55199 y 368-55200** (respectivamente) y ficha Catastral N° **00-04-0001-0044-000**, ubicado en la Vereda **Guadualito**, del municipio de Coyaima (Tol.), con extensión de **Dieciocho Hectareas Ciento Ochenta y Cinco Metros Cuadrados (18 Has 185 M²)** en favor de la víctima solicitante y propietaria señora **MARIA TRINIDAD PRADA DE MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **28.712.263** expedida en El Espinal (Tol), bien al que le corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:



Linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
87188	891936,8587	864430,1903	3° 37' 5,293" N	75° 17' 51,634" O
87189	891924,8903	864381,507	3° 37' 4,902" N	75° 17' 53,211" O
87190	891972,4538	864300,3409	3° 37' 6,446" N	75° 17' 55,842" O
87191	892047,4392	864252,0979	3° 37' 8,885" N	75° 17' 57,408" O
87192	892104,923	864080,0751	3° 37' 10,748" N	75° 18' 2,984" O
87193	892276,8596	864114,1697	3° 37' 16,346" N	75° 18' 1,887" O
87194	892595,2795	864155,8304	3° 37' 26,712" N	75° 18' 0,551" O
87195	892570,8836	864230,0824	3° 37' 25,921" N	75° 17' 58,144" O
87196	892572,196	864370,2885	3° 37' 25,970" N	75° 17' 53,602" O
87197	892527,5061	864479,2827	3° 37' 24,520" N	75° 17' 50,069" O
87198	892475,6202	864481,5258	3° 37' 22,831" N	75° 17' 49,994" O
87199	892375,6854	864423,6101	3° 37' 19,576" N	75° 17' 51,866" O
87200	892282,5947	864346,4393	3° 37' 16,543" N	75° 17' 54,362" O
87201	892260,1873	864276,2738	3° 37' 15,810" N	75° 17' 56,634" O
87202	892189,7686	864301,3331	3° 37' 13,519" N	75° 17' 55,819" O
87203	892149,3878	864393,9708	3° 37' 12,209" N	75° 17' 52,817" O
87203 ^a	892090,6091	864385,1374	3° 37' 10,296" N	75° 17' 53,100" O
87204	892138,8139	864496,2523	3° 37' 11,870" N	75° 17' 49,503" O
87205	892161,6807	864503,5971	3° 37' 12,614" N	75° 17' 49,266" O
87206	892155,4969	864471,1166	3° 37' 12,411" N	75° 17' 50,318" O
87207	892311,9284	864550,8117	3° 37' 17,507" N	75° 17' 47,743" O
87208	892260,5031	864616,2492	3° 37' 15,836" N	75° 17' 45,620" O
87209	892210,6278	864585,9912	3° 37' 14,211" N	75° 17' 46,599" O
87210	892178,4441	864602,9956	3° 37' 13,164" N	75° 17' 46,046" O
87211	892148,3798	864527,5897	3° 37' 12,182" N	75° 17' 48,488" O
87213	892132,3147	864492,0796	3° 37' 11,658" N	75° 17' 49,638" O
87214	892039,2816	864439,6913	3° 37' 8,627" N	75° 17' 51,331" O
87215	891975,6246	864507,9174	3° 37' 6,558" N	75° 17' 49,118" O
87216	891957,0658	864466,3167	3° 37' 5,953" N	75° 17' 50,465" O
87217	892012,0164	864423,623	3° 37' 7,739" N	75° 17' 51,850" O

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 87194 en línea quebrada que pasa por los puntos 87195 y 87196 en dirección oriente hasta llegar al punto 87197 con SUCESION MORALES con Caño Seco de por medio a partir del punto 87195.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 87197 en línea quebrada que pasa por el punto 87198 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 87199 con SUCESION MORALES con cerca de por medio. Partiendo desde el punto 87199 en línea quebrada que pasa por los puntos 87200 y 87201 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 87202 con ADOLFO MORALES. Partiendo desde el punto 87202 en línea quebrada que pasa por los puntos 87203, 87204 Y 87205, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 87206 con SUCESION MORALES con cerca de por medio. Partiendo desde el punto 87206 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 87207 con ADOLFO MORALES con lindero imaginario de por medio. Partiendo desde el punto 87207 en línea quebrada que pasa por los puntos 87208, 87209 y 87210, en dirección sur, hasta llegar al punto 87211 con SUCESION MORALES con quebrada de por medio. Partiendo desde el punto 87211 en línea quebrada que pasa por los puntos 87212, 87213, 87214, 87215, 87216 y 87217 en dirección sur, hasta llegar al punto 87188 con ADOLFO MORALES.
SUR:	Partiendo desde el punto 87188 en línea quebrada que pasa por el punto 87189 en dirección occidente, hasta llegar al punto 87190 con EDUARDO ANDRADE. Partiendo desde el punto 87190 en línea quebrada que pasa por el punto 87191 en dirección occidente, hasta llegar al punto 87192 con LUIS VICENTE CASTRO con cerca de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 87192 en línea recta que pasa por el punto 87193 en dirección Norte, hasta llegar al punto 87194 con LUIS VICENTE CASTRO con cerca de por medio.

TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 368-55195, 368-55199, 368-55200 y Código Catastral No. 00-04-0001-0044-000 correspondientes a los **Lotes Nº 17, 19 y 23** que conforman el predio **LA PALMITA**. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), quedando entendido que dichas entidades deben tener en cuenta las advertencias sobre GRATUIDAD hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias a la solicitante.

CUARTO: **NEGAR LA FORMALIZACIÓN Y ADJUDICACION** del predio de naturaleza baldía **LA CAJA**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-723**, y Código Catastral **00-01-0022-0111-000**, ubicado en la Vereda **Balsillas**, del municipio de Ataco (Tol.), de conformidad a lo plasmado en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: **RESTITUIR única y exclusivamente** las mejoras de siembras y cultivos plantados en la parcela baldía **LA CAJA**. Para ello se ordena el avalúo de las mismas, lo cual se realizará en ejercicio del control posfallo previsto por el art. 102 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: INDICAR a la reclamante **MARIA TRINIDAD PRADA DE MORALES**, que queda en completa libertad que si es de su interés obtener la propiedad del **BALDÍO LA CAJA** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-723**, Código Catastral **00-01-0022-0111-000**, ubicado en la Vereda **Balsillas**, del municipio de Ataco (Tol.), realice las gestiones pertinentes ante la Agencia Nacional de Tierras, cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos en la LEY 160 DE 1994.

SEPTIMO: **ORDENAR** la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 368-55195, 368-55199, 368-55200 y 355-723. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a las **Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación y Coyaima (Tol)**, respectivamente para que proceda de conformidad.

OCTAVO: **DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de restitución denominado la **PALMITA**, el cual se encuentra individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de 2 meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar el plano cartográfico o catastral del predio **LA PALMITA**, que registralmente comprende los **Lotes Nº 17, 19 y 23** identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **368-55195, 368-55199 y 368-55200** respectivamente, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia.

DECIMO: de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos

de la víctima solicitante **MARIA TRINIDAD PRADA DE MORALES**, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble objeto de restitución LA PALMITA el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol), y a la Secretaría de Hacienda municipal**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

UNDÉCIMO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la mencionada víctima, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DUODECIMO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señora **MARIA TRINIDAD PRADA DE MORALES**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido LA PALMITA y a las necesidades de la mencionada víctima. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Coyaima (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

DÉCIMO TERCERO: OTORGAR a la víctima solicitante, **MARIA TRINIDAD PRADA DE MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.712.263** expedida en El Espinal (Tol), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad Ministerial que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctimas y de las entidades involucradas en el proceso, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente respecto del fundo objeto de restitución LA PALMITA, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2017-00135-00

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Coyaima (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a la solicitante MARIA TRINIDAD PRADA DE MORALES, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

DÉCIMO QUINTO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiario ya citada, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SEXTO: Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Coyaima (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEPTIMO: OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO OCTAVO: SURTASE el grado jurisdiccional de Consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 42 del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: en cuanto a la diligencia de entrega material del predio **LA PALMITA** y la restitución de las mejoras del inmueble **LA CAJA**, el Despacho la programará una vez se surta el grado de consulta antes referido.

VIGESIMO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Coyaima

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SENTENCIA No. 098

Radicado No. 2017-00135-00

(Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-